REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por su directora general, [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2023 la Licda. [redacted] directora de recursos humanos del Programa Supérate emitió la comunicación de desvinculación de [redacted] como Técnico del Programa Progresando con Solidaridad, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 20 de julio del año 2023, contra el PROGRAMA SUPERATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPERATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana, pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en base al tiempo de laborado, desde el 01 de octubre del año 2013, hasta el 22 de junio del año 2023, por la suma total de (RD$ 571,146.74), distribuidos de la siguiente manera. a) Una indemnización económica en base a un salario nominal de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) la suma de cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 74/100 (RD$46,146.74), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$50,000.00), entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) días correspondientes a las vacaciones no disfrutadas. c) la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2023; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

7. Al respecto, el hoy recurrido establece que la parte ahora recurrente no estableció el interés casacional o especial relevancia de su recurso, sino que lo utiliza para dilatar el cumplimiento de la juridicidad a la que debe someterse dicho recurrente por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, es cual determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respeto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Programa Supérate en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

22. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos puesto que estableció que [redacted] es un servidor de estatuto simplificado porque no se presentó documentación que establezca su permanencia en la carrera administrativa lo que hace que sea merecedor del pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08; que la naturaleza de lo que le corresponde económicamente al hoy recurrido luego de su desvinculación y categorización es el pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones y salario de navidad; que el Ministerio de Administración Pública en su circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 previó la categoría de funcionarios o servidores públicos indicó lo que corresponde de pago al momento de su desvinculación; que al realizar el cálculo y pago de la indemnización el tribunal *a quo* estableció la suma de quinientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD$571,146.74) suma que corresponde a un período de nueve (9) años, ocho (8) meses y tres (3) semanas, cuando lo correcto es cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD$46,146.74) correspondiente a veinte días de vacaciones y veinticinco mil

pesos dominicanos con cero centavos (RD$25,000.00) por concepto de salario 13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público. 13. Resulta útil para la solución de la cuestión que se plantea, determinar previo a decidir la suerte del presente recurso contencioso administrativo, la categoría de servidor público del señor [redacted], quien se desempeñó como en el último cargo de Analista de Datos en la Oficina de libre Acceso a la Información de PROGRAMA SUPÉRATE, desde el 01 de octubre el año 2013, hasta la fecha de su desvinculación la fecha 22 de junio del año 2023. 14. Los recurridos PROGRAMA SUPÉRATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana, la Licda. [redacted], en su condición de directora general, y la Licda. [redacted], en su condición de directora de Recursos Humanos, alega que el recurrente fue desvinculado fundamentado en el artículo 94 de la ley 41-08, sobre función Pública, su desvinculación por decisión administrativa, pues por la naturaleza de su cargo pertenece al grupo ocupacional IV, según la Resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual de Cargos Generales de Cargos Civiles Comunes clasificados por el Poder Ejecutivo. 15. El artículo 18 de la Ley 41-06, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 16. En relación con el aspecto mencionado en el párrafo precedente, el artículo 24 de la Ley de Función Pública establece que: "Es funcionario o servidor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público de Estatuto Simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. – Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0410, de fecha 31 de enero del 2023, establece: "13. Sobre la naturaleza de la relación de empleo inherente al hoy recurrente en casación, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo determinar que los jueces del fondo no analizaron ni decidieron de acuerdo con la normativa legal, ya que en la página Núm. 7 de la sentencia impugnada se recoge que la administración manifestó que las posiciones ocupadas por el recurrente, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que el mismo comprende los cargos de conocimientos, métodos o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. 14. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrea administrativa; que según las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 53-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese

injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado."(sic). 18. En la especie no existe constancia de que la recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende no se beneficiaba con la estabilidad que dicha condición le garantiza. Que si bien las funciones que realizaba el recurrente tienen vocación para pertenecer a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09 corresponde darle el tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, esto en razón de que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, razones por las que este Colegiado asimila por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado" (sic).

24. **En cuanto a la categoría del servidor público**. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *"Toda persona que realiza una función pública tiene un estatuto o categoría de servidor público*[3]*"*. En la especie, de los motivos establecidos por el tribunal *a quo* hemos podido colegir que la ahora recurrente manifestó que [redacted] fue desvinculado por pertenecer su cargo al grupo ocupacional IV, ya que el último puesto desempeñado fue de analista de datos en la Oficina de libre Acceso a la Información Pública del Programa Supérate.

25. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 41-08, cuando no se acredita que un servidor público ha sido incorporado a la carrera administrativa ni que desempeña funciones de carácter temporal,

[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 23 del 31 de julio de 2019. [redacted]. 1304, p. 4090-4102.

corresponde al tribunal determinar su clasificación conforme a las funciones que ejerce. En estos casos, si dichas funciones se enmarcan en los grupos ocupacionales I o II —relativos a servicios generales y apoyo administrativo—, resulta procedente reconocerle la categoría de servidor bajo estatuto simplificado.

26. La Ley núm. 41-08 establece que el ingreso a la carrera administrativa debe realizarse mediante concursos públicos basados en el mérito y la capacidad, garantizando así la igualdad de oportunidades y la profesionalización del servicio público. Cuando un empleado ocupa un cargo de carrera sin haber pasado por este proceso, se rompe el principio de legalidad y meritocracia que sustenta el sistema. Por tanto, no puede considerarse un servidor de carrera en sentido estricto, ya que no ha cumplido con los requisitos formales y sustantivos que la ley exige.

27. El artículo 18 de la Ley 41-08 clasifica a los servidores públicos en cuatro categorías: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de estatuto simplificado y temporales. Aquellos que no han sido incorporados formalmente al sistema de carrera mediante concurso, aunque ocupen cargos que por su naturaleza pertenecerían a esta categoría, no pueden ser considerados de carrera. En consecuencia, deben ser clasificados como de estatuto simplificado, que es la categoría que agrupa a quienes prestan servicios permanentes sin haber accedido por concurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Clasificar a estos empleados como de estatuto simplificado garantiza seguridad jurídica tanto para el Estado como para el servidor público. Esta clasificación permite reconocer ciertos derechos laborales (como indemnización por desvinculación, vacaciones, regalía, etc.) sin otorgar beneficios exclusivos de la carrera administrativa, como la estabilidad absoluta en el cargo. De esta forma, se evita una distorsión del sistema y se promueve una administración pública más justa y coherente.

29. Por consiguiente, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado por la ahora recurrente ya que tal y como se estableció el hoy recurrido pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, no así como atribuye la ahora recurrente a la de servidor público de libre nombramiento y remoción, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 41-08 de Función Pública *"Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel"*, condición que no tenía el hoy recurrido ya que su puesto no corresponde a una posición de alto nivel. En tal sentido, conforme los motivos expuestos, procede rechazar este aspecto analizado.

30. **En cuanto al cálculo del monto de indemnización**. Sobre este aspecto esta corte de casación procedió a la revisión matemática de los montos establecidos por el tribunal *a quo* y se pudo constatar que los jueces del fondo realizaron un correcto cálculo de los montos a pagar al hoy recurrido, ya que

la suma total corresponde a quinientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis con setenta y cuatro pesos dominicanos (RD$571.146.74) correspondiente a la indemnización del artículo 60, vacaciones no disfrutadas y proporción salario de navidad. En consecuencia, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado y se procede a rechazar este aspecto analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el

litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces del fondo no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.